



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-920/2024

**RECURRENTE:** MORENA<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN<sup>2</sup>

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIADO:** SELENE LIZBETH  
GONZÁLEZ MEDINA, GERMAN VÁSQUEZ  
PACHECO Y YURITZY DURÁN ALCÁNTARA

**COLABORARON:** NEO CÉSAR PATRICIO  
LÓPEZ ORTIZ, MIGUEL ÁNGEL APODACA  
MARTÍNEZ, FÉLIX RAFAEL GUERRA  
RAMÍREZ Y CLARISSA VENEROSO  
SEGURA

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.

- (1) Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-410/2024, por la que determinó la inexistencia de los actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de equidad en la contienda, atribuidos a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz<sup>5</sup> así como a los

---

<sup>1</sup> En lo posterior, MORENA o recurrente.

<sup>2</sup> En lo subsecuente, Sala Especializada o Sala responsable.

<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

<sup>4</sup> En lo sucesivo, Sala Superior.

<sup>5</sup> En adelante, Xóchitl Gálvez o denunciada.

partidos integrantes de la coalición “Fuerza y Corazón por México”, derivado de la publicación de un video publicado en “YouTube”, “Instagram” y “X”.

### **I. ASPECTOS GENERALES**

- (2) MORENA presentó queja por la presunta realización de actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, atribuibles a la denunciada, en su calidad de precandidata en este proceso electoral federal, así como a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*.
- (3) Lo anterior, con motivo de la publicación del tres de enero del año en curso, de un video en las cuentas verificadas de la denunciada en “YouTube”, “Facebook” y “X”, en el que abordó temáticas relacionadas con las personas desaparecidas y con las madres buscadoras.
- (4) Sustanciado el procedimiento especial sancionador correspondiente, la Sala Especializada dictó sentencia por la que determinó la inexistencia de las infracciones atribuidas a la denunciada.
- (5) Inconforme, el recurrente interpuso demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

### **II. ANTECEDENTES**

- (6) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (7) **Queja.** El doce de febrero de dos mil veinticuatro, el recurrente, por medio de su representante propietario ante el Consejo General del INE, presentó una queja ante la Unidad Técnica de los Contencioso Electoral de la



Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral<sup>6</sup>, en contra de la denunciada, en su calidad de precandidata y de los partidos políticos que integraron la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de equidad en la contienda electoral, en el proceso electoral federal 2023-2024 asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

- (8) **Registro, diligencias y admisión.** El trece de febrero, la UTCE del INE registró la queja y ordenó diversas diligencias. El veintiuno de febrero siguiente admitió la queja referida.
- (9) **Resolución impugnada (SRE-PSC-410/2024).** El ocho de agosto, la Sala Especializada dictó sentencia en el sentido de declarar la inexistencia de las infracciones atribuidas a la denunciada, así como de los partidos que integraron la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
- (10) **Recurso de revisión.** Inconforme, el doce de agosto, MORENA interpuso demanda de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

### III. TRÁMITE

- (11) **Turno.** La magistrada presidenta de este órgano jurisdiccional acordó turnar el expediente SUP-REP-920/2024 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>
- (12) **Radicación admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, lo admitió y ordenó el cierre de instrucción.

---

<sup>6</sup> En lo siguiente, UTCE del INE o autoridad sustanciadora.

<sup>7</sup> En lo sucesivo, “Ley de Medios”.

#### IV. COMPETENCIA

- (13) Esta Sala Superior **es competente** para conocer y resolver el presente asunto, porque consiste en un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.<sup>8</sup>

#### V. PRESUPUESTOS PROCESALES

- (14) El medio de impugnación reúne los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia, previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 13, 109 y 110 de la Ley de Medios, como se explica a continuación:
- (15) **Forma.** La demanda cumple con el requisito de forma, ya que se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la representación del partido que lo promueve, se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos y los agravios.
- (16) **Oportunidad.** El requisito está colmado, dado que se promovió dentro del plazo legal, ya que la resolución impugnada fue emitida el ocho de agosto y notificada personalmente al recurrente el nueve de agosto<sup>9</sup>, por lo que, si el recurso se interpuso el doce de agosto siguiente, resulta evidente que se promovió dentro del término de tres días previsto para tal efecto.
- (17) **Legitimación, personería e interés.** El medio de impugnación es promovido por MORENA, por conducto de su representante propietario ante

---

<sup>8</sup> Lo anterior con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución General; 164 a 166 y 169 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; y 109, párrafo 2 de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Como se advierte de la cédula y la razón de notificación respectivas visibles en las fojas 53 y 54, respectivamente, del expediente SRE-PSC-410/2024.



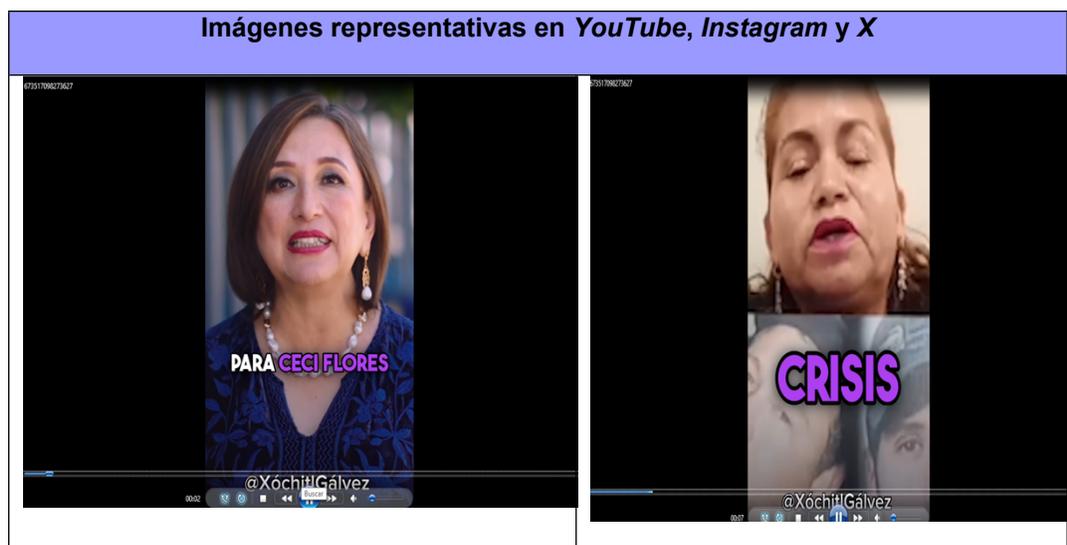
el Consejo General del INE, calidad que le fue reconocida por la autoridad responsable.

- (18) Por otra parte, el recurrente cuenta con interés para interponer el recurso de revisión, dado que tuvo el carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador de origen.
- (19) **Definitividad.** Se encuentra colmado porque no existe algún medio de impugnación de agotamiento previo por el que pueda controvertirse la sentencia impugnada.

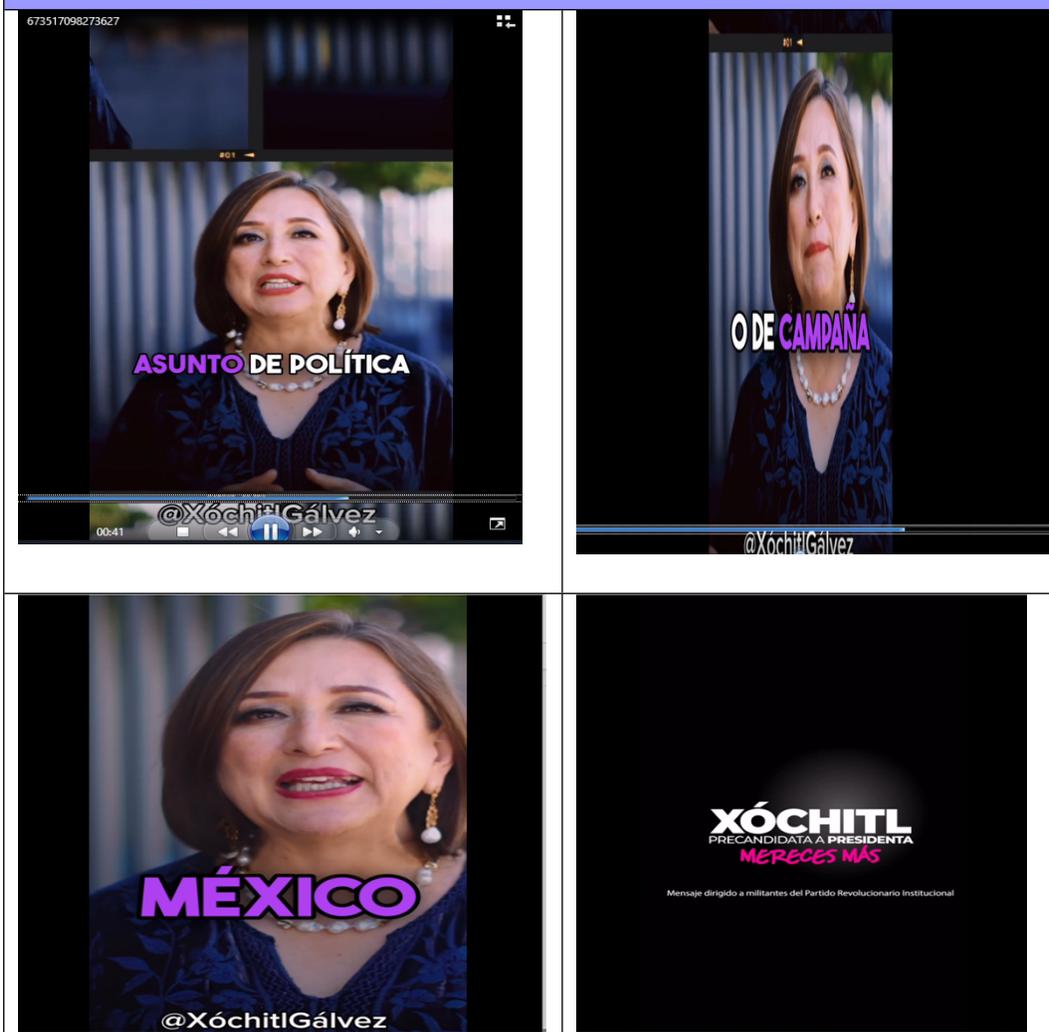
## VI. ESTUDIO DE FONDO

### a. Hechos denunciados.

- (20) MORENA presentó una queja en contra de la denunciada y de los partidos que integraron la coalición “Fuerza y Corazón por México”, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y la vulneración al principio de equidad en la contienda, derivado de la publicación de un video en las cuentas de la denunciada en “YouTube”, “Facebook” y “X”.
- (21) El contenido del video denunciado es el siguiente:



Imágenes representativas en YouTube, Instagram y X



*Este es un mensaje para Ceci Flores y para las organizaciones de madres buscadoras en todo el país, la crisis de los desaparecidos es la tragedia más dolorosa en la vida de México, es una crisis que no se resuelve manipulando los datos y escondiendo la verdad, lo primero que se requiere es empatía hacia el dolor de las familias, de los huérfanos, de los padres y madres que pasan horas y años en la más terrible incertidumbre, los liderazgos cívicos y las madres que han encabezado esta lucha, necesitan presupuesto, acompañamiento de las fiscalías, apoyo en la salud emocional y becas para los huérfanos, a ustedes les ha tocado sufrir la peor de las penas y no es un asunto de política o de campaña electoral, cuando este video este circulando en las redes sociales, yo ya habré entrado en contacto contigo, para organizar ese recorrido de la forma más respetuosa para las madres buscadoras y más constructivas para tu causa, yo sí las escucho, yo sí las veo, yo sí voy a estar con ustedes.  
México merece más.*



## b. Resolución impugnada

(22) La Sala Especializada determinó la inexistencia de las infracciones de actos anticipados de campaña y de la vulneración al principio de equidad en la contienda atribuidas a la denunciada y a los partidos que integraron la coalición “Fuerza y Corazón por México”, conforme a lo siguiente:

- En principio, tuvo por acreditado la existencia y contenido del video denunciado; que la persona responsable de la publicación es Aldea Digital, S.A.P.I de C.V; que la denunciada es la titular y administradora de las tres redes sociales en las que se difundió el material denunciado.
- Respecto al estudio de los actos anticipados de campaña, tuvo en cuenta la calidad de precandidata de la denunciada a la presidencia de la república, así como que la postulación se realizó por la coalición “Fuerza y Corazón por México”.
- Al analizar los elementos de dicha infracción, tuvo por acreditado el elemento personal pues se identificaba el nombre imagen y voz de la denunciada. También acreditó el elemento temporal, porque el video denunciado se publicó antes del inicio del periodo de campaña.
- Respecto al elemento subjetivo, la Sala responsable determinó que **no se acreditaba**, para ello, calificó el video denunciado de naturaleza propaganda electoral de precampaña y precisó que en su contenido, la denunciada abordaba una temática de debate público, como lo es las personas desaparecidas, también precisó que contenía un mensaje dirigido a Ceci Flores como activista, a las organizaciones de madres buscadoras de personas desaparecidas y a las personas militantes del PRI.
- La Sala Especializada sostuvo que con la expresión “*no es un asunto de político o de campaña electoral*” la denunciada separó un asunto de índole sensible en la contienda electoral, y fijó una postura de apoyo o solidaridad a quienes lo necesitan dado lo delicado del tema de cara al proceso interno de selección de la candidatura a la presidencia de la república.
- La Sala responsable analizó las frases siguientes: **i)** “*este es un mensaje para Ceci Flores y para las organizaciones de madres buscadoras en todo el país*”; **ii)** “*lo primero que se requiere es empatía hacia el dolor de las familias de los huérfanos de los padres y madres que pasan horas y años, los liderazgos cívicos y las madres que han encabezado esta lucha necesitan presupuesto acompañamiento de las fiscalías*”; y **iii)** “*no es un asunto de política o de campaña electoral*” y concluyó que no se encuadraban dentro de los parámetros como “vota por”, “apoya a”, “elige a”.
- En ese sentido, la Sala Especializada también razonó que no se acreditaban las equivalentes funcionales, pues las frases no tenían una solicitud de apoyo a la ciudadanía en general, la promoción de una candidatura, promesas o plataformas electorales, ni algún llamado mediante uso o sinónimos o expresiones afines para convencer a la población de votar por ella o su proyecto.

## SUP-REP-920/2024

- En ese sentido, la Sala responsable declaró la **inexistencia** de los actos anticipados de campaña atribuidos a la denunciada.
- Por otro lado, la Sala Especializada consideró que **no se acreditaba** la vulneración al principio de equidad, al advertir que no había expresiones que implicaran de manera directa o por equivalencias funcionales un llamado al voto a favor o en contra de una candidatura, partidos políticos o coalición electoral, sino que se trataba de un mensaje dirigido a la militancia del PRI como parte del proceso de selección interna del partido, ni incluía propuestas, plataforma electoral y/o promesas de campaña.
- Por último, la Sala Especializada determinó que no se actualizaba la falta de deber de cuidado a los partidos PAN, PRI y PRD, dado que no se habían actualizado las infracciones atribuidas a la denunciada.

### c. Pretensión y causa de pedir

(23) La **pretensión** del recurrente es que se revoque la resolución impugnada para el efecto de que se tengan por actualizadas las infracciones atribuidas a la denunciada y a los partidos que integraron la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

(24) Su **causa de pedir** se sustenta en que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente motivado y carece de exhaustividad, para lo cual, hace valer los motivos de inconformidad siguientes:

#### Vulneración al principio de exhaustividad

- La responsable no analizó objetivamente todas las manifestaciones que realizó la denunciada en el video.
- En el análisis de los equivalentes funcionales, la responsable no se pronunció sobre que las “necesidades” corresponden a propuestas de gobierno de la denunciada, como: presupuesto, acompañamiento de las fiscalías, apoyo en la salud emocional y becas para los huérfanos.
- La responsable no se pronunció sobre que la denunciada hizo un llamado implícito y anticipado para recibir apoyo activista de las madres buscadoras, al expresar: “yo si las escucho, yo si las veo, yo si voy a estar con ustedes”.
- La responsable tampoco se pronunció sobre que el mensaje se dirigió a la ciudadanía en lo general al decir que estaba dirigido a las organizaciones de las madres buscadoras de todo el país y que México merece más.



### Incongruencia interna

- La Sala responsable calificó el material denunciado como propaganda electoral, pero al mismo tiempo afirmó que se trataba de un tema sensible que la denunciada separó de la contienda electoral.
- La Sala Especializada señaló que el mensaje no estaba dirigido a la ciudadanía en lo general, porque al final del video aparece un cintillo que refiere a militantes del PRI; no obstante, señala que las expresiones denunciadas están dirigidas a parte de la población que no es militante, y posteriormente le resta valor a ello porque no hubo un llamamiento al voto, ni de ayuda o promoción, aunado a que no se acreditaban las equivalentes funcionales.
- Contrario a lo sostenido por la Sala responsable, el promocional no está dirigido a militantes del PRI, pues así lo dijo expresamente la denunciada, además de que el mensaje tiene una finalidad electoral para posicionarse anticipadamente ante la ciudadanía.
- Por tanto, resulta aplicable la jurisprudencia 28/2009.<sup>10</sup>

### Vulneración al principio de equidad en la contienda

- Contrario a lo sostenido por la Sala responsable, la denunciada sí realizó propuestas relacionadas con presupuesto, acompañamiento de las fiscalías, apoyo en la salud emocional y becas para los huérfanos.
- El mensaje no estaba dirigido solamente a militantes del PRI, pues la denunciada expresamente señaló: “Este es un mensaje para Ceci Flores y para las organizaciones de las madres buscadoras en todo el país”.
- La denunciada solicitó apoyo a su opción político mediante equivalentes funcionales, ya que dijo a la activista y a las organizaciones de las madres buscadoras que ella: si las escucha, si las ve y si estará con ellas.

### d. Método

- (25) En cuanto al método de estudio, los conceptos de agravio se analizarán **de manera conjunta**, conforme a las temáticas identificadas, sin que ello genere perjuicio a los derechos del partido recurrente, porque lo relevante es que se contestan la totalidad de sus motivos de inconformidad.<sup>11</sup>

<sup>10</sup> De rubro: “Congruencia externa e interna. Se debe cumplir en toda sentencia.”

<sup>11</sup> De acuerdo con el criterio que informa la tesis de jurisprudencia 4/2000, emitida por esta Sala Superior, de rubro: “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

**e. Decisión**

- (26) Esta Sala Superior considera que son **ineficaces** los agravios, porque si bien la responsable no analizó de manera exhaustiva las frases vertidas por Xóchitl Gálvez en el video denunciado (en el estudio del elemento subjetivo), no menos cierto es que a ningún fin práctico conllevaría revocar el fallo, porque éstas no constituyen actos anticipados de campaña.
- (27) Por lo tanto, esta Sala Superior determina que la resolución impugnada debe **confirmarse**, al no actualizarse el elemento subjetivo.

**f. Marco normativo**

**Principio de exhaustividad**

- (28) De conformidad con lo establecido en los artículos 17 de la Constitución federal; así como 8 y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, lo cual comprende la obligación para los órganos de impartición de justicia de emitir las sentencias de forma exhaustiva.
- (29) El principio de exhaustividad impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones.
- (30) El anterior principio está vinculado al de congruencia, pues las sentencias, además, deben ser consistentes consigo mismas, con la litis y con la demanda, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no aludidas, ni expresar consideraciones



contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga a pronunciarse de todas y cada una de las pretensiones<sup>12</sup>.

### Principio de congruencia externa e interna

- (31) Esta Sala Superior ha sentado el criterio en el que se establece que, conforme al artículo 17 de la Constitución general, toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes.<sup>13</sup> Dicha exigencia supone, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución, así como la exposición concreta y precisa de la fundamentación y motivación correspondiente.
- (32) La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia.
- (33) La **congruencia interna** exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.
- (34) En consecuencia, si el órgano jurisdiccional al resolver un juicio o recurso electoral deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.
- (35) Así, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe ponerse de manifiesto que lo resuelto no coincide con lo planteado en la demanda o

---

<sup>12</sup> Tesis 1a./J. 33/2005, Primera Sala de la Suprema Corte: "CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

<sup>13</sup> Criterio comprendido en la jurisprudencia 28/2009, de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

## SUP-REP-920/2024

por alguna otra de las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la litis planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y resuelto, entre otras.

### Actos anticipados de campaña

(36) Conforme al artículo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>14</sup>, son actos anticipados de campaña aquellos actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa correspondiente y en los que se solicite cualquier tipo de apoyo para contender en un proceso electoral o llamen a votar a favor o en contra de una persona.

(37) Al respecto, la Sala Superior, en diversos precedentes,<sup>15</sup> ha establecido que los actos anticipados de campaña se actualizan cuando concurren los siguientes elementos:

- A. **Personal:** se refiere a identificación de quién realiza el acto y si corresponde al destinatario de la norma. Entendiendo que los sujetos que pueden incurrir en esta infracción son los partidos políticos, los candidatos, precandidatos o aspirantes a alguna candidatura<sup>16</sup>, y que se actualiza el elemento cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto.

---

<sup>14</sup> 1. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

b) Actos Anticipados de Precampaña: Las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura;

<sup>15</sup> Véanse, de entre otros, los expedientes SUP-RAP-15/2019 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-JRC-274/2010, SUP-REP-573/2015, SUP-REP-1/2016, SUP-REP-190/2016, SUP-REP-88/2017, SUP-REP-161/2017, SUP-REP-123/2017, SUP-REP-73/2019, SUP-JE-59/2022, SUP-JE-98/2022.

<sup>16</sup> Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que cuando se trate de servidores públicos se debe atender a las particularidades del asunto a fin de determinar si pueden ser sujetos activos de la comisión de actos anticipados de campaña en función de si promocionan o no de forma personal su candidatura. Véase lo sostenido en el SUP-JE-292/2022 y SUP-JE-293/2022 acumulado.



- B. **Temporal:** se refiere al periodo en el que ocurren los actos. Para considerarlos anticipados, deben realizarse antes del inicio de la etapa de precampañas o campañas electorales.
- C. **Subjetivo:** se refiere a la finalidad que persiguen las manifestaciones. Es necesario que se revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido; de publicar una plataforma electoral, o de posicionar a alguien con el fin de obtener una precandidatura o candidatura. Para ello, conforme a la Jurisprudencia 4/2018,<sup>17</sup> la autoridad electoral debe valorar si **1)** las manifestaciones son explícitas o inequívocas con respecto a su finalidad electoral, entendiendo esta como llamar a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político; y/o publicar una plataforma electoral, y **2)** trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y, valoradas en su contexto, pueden afectar la equidad en la contienda.

(38) Ahora bien, la autoridad debe considerar dos niveles de análisis para definir si las manifestaciones tienen o no una significación electoral.

(39) Primero, debe verificar si el mensaje denunciado se apoya en alguna palabra cuya significación denota una finalidad electoral manifiesta en cualquier sentido (manifestación explícita).

(40) Es decir, cuando existen palabras o expresiones que denoten expresamente una solicitud de sufragio para una persona o partido político, para ocupar un cierto cargo de elección popular, y/o que publiciten una plataforma electoral. Así, un mensaje se considera electoral si utiliza, por ejemplo, expresiones como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “vota en contra de” o “rechaza a”.

(41) En caso de que no exista una manifestación explícita y para evitar posibles fraudes a la ley, la autoridad debe valorar, a partir de un segundo nivel de análisis, la existencia de **equivalentes funcionales**. Es decir, debe verificar si hay expresiones que, sin expresamente solicitar el sufragio o publicitar

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

## SUP-REP-920/2024

una plataforma electoral, tienen un significado que sea **inequívocamente** equivalente a dicha solicitud o publicidad (**manifestaciones inequívocas**).

- (42) Respecto a este nivel de análisis, la Sala Superior ha definido que, en aras de maximizar la libertad de expresión y garantizar una evaluación objetiva de los mensajes, las **equivalencias funcionales** deben estar debidamente **motivadas y justificadas**. Así, para acreditar un equivalente funcional, el análisis debe **1)** precisar la expresión objeto de análisis, **2)** señalar la expresión que se utiliza como parámetro de la equivalencia, es decir, su equivalente explícito, y **3)** justificar la correspondencia del significado, considerando que esta debe ser **inequívoca, objetiva y natural**.<sup>18</sup>
- (43) Para ello, la Sala Superior ha establecido que **se debe analizar el mensaje de manera integral y considerando el contexto externo** en el que se emite.<sup>19</sup>
- (44) Por lo tanto, se requiere de un riguroso análisis contextual tanto de los hechos denunciados como del contexto en el que estos se desarrollaron, tales como el lugar del evento, su difusión, el momento en el que se llevó a cabo dicho evento, los asistentes al mismo, así como si existió algún otro evento o hecho que, administrado con los hechos denunciados, permitan justificar correctamente que se trata de un llamado al voto mediante el uso de equivalentes funcionales.
- (45) Finalmente, se ha sostenido que una vez demostrado el significado electoral de las manifestaciones, la autoridad debe verificar su trascendencia a la ciudadanía pues solo deben ser sancionadas aquellas que efectivamente

---

<sup>18</sup> Criterios desarrollados en los recursos SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

<sup>19</sup> Criterio definido en el SUP-REP-700/2018.



hayan tenido un impacto real en los principios de legalidad y de equidad en la contienda<sup>20</sup>.

**g. Caso concreto**

- (46) Como se adelantó, esta Sala Superior considera que los agravios son **ineficaces**, porque si bien es cierto que la Sala Regional incumplió con el principio de exhaustividad y congruencia en la resolución, no menos cierto es que se advierte que las frases denunciadas no constituyen actos anticipados de campaña.
- (47) Por lo que, con independencia de que le asista la razón en cuanto la violación a tales principios, a ningún fin práctico conllevaría el revocar la sentencia impugnada, ello, dado que, éstas no constituyen ni llamamientos expresos al voto, ni tampoco equivalentes funcionales, sino que se trata de propaganda permitida en precampaña, periodo en el cual fueron emitidas.
- (48) En efecto, MORENA presentó una denuncia en contra de Xóchitl Gálvez, en su calidad de precandidata en este proceso electoral federal, así como del PRI, PAN y PRD, con motivo de la publicación de un video en las cuentas de la denunciada en “Youtube”, “Facebook” y “X”.
- (49) Para el recurrente, la denunciada pretendió generar simpatía hacia su causa y candidatura, pues realizó promesas de campaña y de gobierno respecto a un problema social como es el de las personas desaparecidas con fines de obtener ventaja ante sus pretensiones político-electorales.
- (50) Asimismo, indicó que los mensajes de la denunciada se encuentran dirigidos a la ciudadanía general de manera abierta y no así únicamente a

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 2/2023, de rubro: “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA”.

## SUP-REP-920/2024

militantes y simpatizantes de los partidos que integran la coalición “Fuerza y Corazón por México”.

(51) Al respecto, MORENA, en su queja, transcribió las frases que consideró actualizan actos anticipados de campaña, como las siguientes:

...Este es un **mensaje para Ceci Flores y para las organizaciones de madres buscadoras en todo el país...**

...La crisis de los desaparecidos es la tragedia más dolorosa en la vida de México, **es el peor fracaso del Estado mexicano...**

...A ustedes les ha tocado sufrir la peor de las penas y no es un asunto de político o **de campaña electoral...**

...Cuando este video esté circulando en las redes sociales **yo ya habré entrado en contacto contigo para organizar este recorrido de la forma más respetuosa para las madres buscadoras** y más constructivas para tu causa...

**Yo si las escucho, yo si las veo, yo si voy a estar con ustedes.  
México merece más.**

(52) Asimismo, MORENA sostuvo que se acreditaba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, porque el mensaje denunciado abordó temas relacionados con la seguridad pública, lo cual trascendió al electorado y no solo a la militancia.

(53) También, el recurrente señaló que el mensaje denunciado politiza el problema de las personas desaparecidas al señalar “el peor de los fracasos” “que manipula datos y esconde la verdad”; realiza promesas de campaña; y se posiciona electoralmente frente a las madres y mujeres buscadoras con expresiones como: “Yo si las escucho, yo si las veo, yo si voy a estar con ustedes”, “México merece más”.

(54) En el caso, como se indicó, asiste razón al recurrente, en el sentido de que, efectivamente, la Sala Especializada no analizó de manera integral, congruente y completa las expresiones contenidas en el video denunciado.

(55) Lo anterior, en virtud de que omitió analizar la totalidad de las frases contenidas en el video denunciado para acreditar el elemento subjetivo de



los actos anticipados de campaña, pues **se limitó** a analizar las frases siguientes:

- i) *“este es un mensaje para Ceci Flores y para las organizaciones de madres buscadoras en todo el país”;*
- ii) *“lo primero que se requiere es empatía hacia el dolor de las familias de los huérfanos de los padres y madres que pasan horas y años, los liderazgos cívicos y las madres que han encabezado esta lucha necesitan presupuesto acompañamiento de las fiscalías”;* y
- iii) *“no es un asunto de política o de campaña electoral”.*

(56) Así pues, es cierto, como lo indica MORENA, que la autoridad responsable no fue exhaustiva, al dejar de analizar en su conjunto y de manera integral, frases como:

- i) *“La crisis de los desaparecidos es la tragedia más dolorosa en la vida de México, **es el peor fracaso del Estado mexicano**”;*
- ii) *“Cuando este video esté circulando en las redes sociales **yo ya habré entrado en contacto contigo para organizar este recorrido de la forma más respetuosa para las madres buscadoras** y más constructivas para tu causa”*
- iii) *“**Yo si las escucho, yo si las veo, yo si voy a estar con ustedes**”;*
- iv) *“México merece más”.*

**Lo resaltado es propio.**

(57) Sin embargo, pese a que las referidas frases no fueron analizadas por la Sala Especializada, ni de manera directa ni a través de equivalentes funcionales, a ningún fin práctico conlleva el revocar el fallo controvertido, puesto que éstas no actualizan el elemento subjetivo de la infracción denunciada.

(58) En efecto, esta Sala Superior al emitir la jurisprudencia 2/2016, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. LOS CONSTITUYE LA PROPAGANDA DIFUNDIDA DURANTE PRECAMPAÑA CUANDO NO ESTÁ DIRIGIDA A LOS MILITANTES (LEGISLACIÓN DE COLIMA)”**, sustentó que la propaganda de campaña va dirigida a la ciudadanía en

## SUP-REP-920/2024

general y se caracteriza por llamar explícita o implícitamente al voto, así como por alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura.

- (59) Mientras que el objetivo de la **propaganda de precampaña** es que la persona postulante consiga el apoyo **hacia el interior** del partido político, para de esta manera convertirse en su candidata o candidato, por lo que no debe hacer llamamientos al voto y **su discurso estar dirigido justamente a los militantes o simpatizantes** del instituto político en cuyo proceso de selección interno participa.
- (60) En ese sentido, solo cuando el contenido de la propaganda de precampaña **exceda** el ámbito del proceso interno del partido político del que se trate, será susceptible de configurar actos anticipados de campaña.
- (61) Ahora bien, para que se considere que un mensaje configura un acto anticipado de campaña es preciso que su contenido de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura.
- (62) Lo anterior, considerando que la prohibición legal de realizar actos anticipados de campaña **atiende a la finalidad de prevenir y sancionar** aquellos actos que puedan tener un **impacto real o poner en riesgo** los principios de equidad en la contienda y legalidad.
- (63) De manera que, tal como se estableció en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional identificada con la clave SUP-REP-146/2017, **no resulta justificado restringir contenidos del discurso político que no puedan, objetiva y razonablemente, tener el efecto ya señalado.**
- (64) En el caso, ni las frases que analizó la Sala Especializada del material denunciado, ni de las frases que omitió estudiar, tales como el que: “La crisis de los desaparecidos es la tragedia más dolorosa en la vida de México, es



el peor fracaso del Estado mexicano”; “Cuando este video esté circulando en las redes sociales yo ya habré entrado en contacto contigo para organizar este recorrido de la forma más respetuosa para las madres buscadoras y más constructivas para tu causa”; o bien, “Yo si las escucho, yo si las veo, yo si voy a estar con ustedes”, constituyen por sí mismas un llamado al voto, ni menos aún, tuvieron por objeto alentar o desalentar el apoyo a determinada candidatura.

- (65) En efecto, para esta Sala Superior resulta relevante no solo el hecho de que se trata de un mensaje que fue difundido durante la precampaña, sino que las personas destinatarias del mensaje lo fue la militancia del PRI.
- (66) Sin que el hecho de que también se haya dirigido también a “Ceci Flores”, en su calidad de activista y fundadora líder del colectivo “Madres Buscadoras de Sonora”, así como a las organizaciones de madres buscadoras de personas desaparecidas, implique en sí mismo que el mensaje esté dirigido a la ciudadanía en general, como lo alega el partido recurrente.
- (67) Lo anterior, porque el mensaje no contiene los parámetros como “vota por”, “apoya a”, “elige a”, ni tampoco equivalentes funcionales, al no advertirse frases que conlleven a una solicitud de apoyo a la ciudadanía en general, la promoción de una candidatura, promesas o plataformas electorales, ni algún llamado mediante uso o sinónimos o expresiones afines para convencer a la población de votar por ella o su proyecto.
- (68) En ese sentido, se estima que el contenido de la propaganda de precampaña denunciada **no excede** el ámbito del proceso interno del PRI, ya que no tiene un impacto real ni pone en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, al no pedirse expresa ni veladamente el voto a favor de la candidatura denunciada.

## SUP-REP-920/2024

- (69) Esto es, el video contiene el mensaje de apoyo que Xóchitl Gálvez consideró que necesitaban las madres de personas desaparecidas, abordando una temática que se encuentra en el debate público, como es la problemática de las personas desaparecidas.
- (70) Mensaje con el que pretendió ganar el apoyo hacia el interior del PRI, para convertirse en su candidata, al **estar dirigido a los militantes o simpatizantes** de ese instituto político.
- (71) De ahí que se estime que se trata de un mensaje amparado en la **libertad de expresión**, tendente a lograr el convencimiento de que la precandidata denunciada era la mejor opción para ser elegida como candidata del PRI para contender a la presidencia de la República, en el contexto del actual proceso electoral federal.
- (72) Por tanto, toda vez que el video denunciado en redes sociales cumple con los parámetros constitucionales, legales y jurisprudenciales para la propaganda de precampaña que puede difundir Xóchitl Gálvez, como precandidata del PRI, este órgano jurisdiccional estima que no se actualiza la infracción en referencia.
- (73) En consecuencia, determinado que el video denunciado no resulta contrario a la normativa electoral, no puede decirse que el mismo constituyó un medio para sobreexponer la imagen de la otrora precandidata, dentro del actual proceso electoral federal, por lo que, pese a que la Sala Especializada omitió valorar todas las frases, lo procedente es confirmar la sentencia impugnada, al no actualizarse la infracción denunciada.

Por lo expuesto y fundado, se:

### VII. RESUELVE

**ÚNICO.** Se **confirma** la resolución impugnada.



**NOTÍFIQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.